Comodoro Rivadavia, de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. G., V. M. s/ SUCESION AB-INTESTATO" Expte. N° 792/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. Nro. 3247/18), por haber interpuesto a fs. 179/180 los Dres. D. M. y M. S. S., por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 178, por considerarlos bajos.

Los recurrentes se agravian porque se regularon sus honorarios por la primera, segunda y parte de la tercera etapa del proceso, en la suma de $830.519,05, monto que surge del 10% del valor del monto del acervo hereditario, tomando un valor del monto del acervo hereditario muy inferior al establecido por las partes.

Señala que el valor del acervo tomado, no se condice con el que surge de autos, por ello es que el monto regulado en concepto de honorarios profesionales es injustificadamente bajo. Afirma que el monto del acervo hereditario lo constituye el valor del patrimonio que se trasmite, que en el caso de autos está compuesto por: un bien inmueble, dos automotores y dinero existente en una cuenta judicial sometida a plazo fijo.

Argumenta que tanto ellos y luego la Sra. L.. D. P. A. –coheredera-, por medio de un tasador matriculado, estimaron el valor de los bienes, conforme lo establece el art. 22 de la ley arancelaria, a la cual ellos no se opusieron y prestaron su conformidad. Efectuados los cálculos el monto de los bienes a transmitirse es de $12.734.457,57, por ello consideran erróneo el monto regulado de $8.305.190,50, toda vez que dicha suma, no

representa el 10% del acervo hereditario. Hace reserva del caso federal.

De los antecedentes de la causa, surge que a fs. 20 y vta., las Sras. L.. del P. e I. del C. A. G. (hermanas), mediante su apoderado Dr. C. D. M., con el patrocinio del Dr. Dr. M. S. S. promueven juicio sucesorio de don V. M. A. G..

Luego de las publicaciones de ley, a fs. 49 se dicta declaratoria de herederos a favor de sus hermanas I. del C. y L.. del P. A. G. A fs. 60/64, obra cesión de derechos hereditarios de la Sra. I. D.C. A. G. a la Sra. R. I. L..

A fs. 91vta/92vta. las herederas, denuncian bienes del acervo sucesorio en el punto I.

Acto seguido, a fs. 94 los Dres. C. D. M., y M. S. S. renuncian al mandato y al patrocinio letrado y solicitan regulación de honorarios; y a fs. 95, la Sra. L.. D. P. A. G. revoca el mandato de su letrado y concurre con nuevo patrocinio letrado.

A fs. 98, se corrió vista a los profesionales intervinientes y a los obligados al pago para que estimen los valores de los bienes que integran el patrimonio que se transmite. A fs. 100/103, el Dr. M., determinó el monto del proceso, clasificó las etapas y tareas desarrolladas en interés común de la masa y solicitó se regulen sus honorarios profesionales.

A fs. 115vta./116, se presenta Sra. R. I. L. y a fs. 120 la Sra. I. del C. A. G. con nuevos patrocinios letrados.

A fs. 141/148vta., la Sra. L.. D. P. A. G. presenta valuación de los bienes.

A fs. 151, el Dr. M. presta conformidad a la valuación de los bienes.

A fs. 178, se procede regular los honorarios profesionales, aquí apelados.

III.- El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 5, 6, 6bis, 9, 23, 42 y cctes. de la ley de aranceles, y lo hace por la primera, segunda y parte de la tercera etapa del proceso, regulando a los letrados el 10% del valor del monto del acervo hereditario.

El quid de la cuestión es el monto del acervo hereditario, toda vez que no se encuentra en discusión el porcentaje (10%), regulado a los letrados.

Conforme los bienes denunciados a fs. 91vta./92vta. y la valuación de los mismos presentada por la Sra. L.. del P. A. G. -coheredera- a fs. 141/148vta., arribamos a la conclusión que le asiste parcialmente razón a los recurrentes.

Es que la valuación de los bienes que integran el acervo hereditario –fs. 141/148vta.- es la siguientes:
A.- El bien inmueble individualizado como Lote 11, Manzana X., de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut. Matrícula N° X.; valuado en $8.262.750.
B.- El rodado dominio X., marca TOYOTA, modelo HILUX 4X2 Cabina Simple DX 2.5 TD, tipo Pick Up, motor marca TOYOTA N° 2KD- X., chasis marca TOYOTA N° X., modelo año 2011; valuado en $2.500.000.
C.- El rodado dominio X., marca FORD, modelo F350, tipo Chasis c/ Cabina, motor marca FORD N° X., chasis marca FORD N° X., modelo año 1980 y; valuado en $500.000.

Además de la suma de dinero existentes en cuenta judicial N°X., CBU X. a la orden del juzgado y como perteneciente a estos autos, que asciende a $1.471.707,57 conforme informe del Banco Chubut. S.A., agregado a fs. 129.

Ello así, el monto del acervo hereditario asciende a la suma de $ 12.734.457,57.

Ahora bien, sobre dicho monto hay que efectuar la reducción prevista por el artículo 23 primer párrafo de la ley arancelaria.

Ergo, el valor del patrimonio que se transmite sobre el que debe regularse el 10% de los honorarios de los profesionales, asciende a la suma de $9.550.843,18, por ello la suma cuantificada en $ 830.519,05 es baja y debe ser readecuada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los Dres. D. M. y M. S. S., por derecho propio, a fs. 179/180vta. y readecuar el monto de los honorarios regulados a los letrados a fs. 178, en la suma de **PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($955.084,31).**

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

VERONICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

M. HORACIO PIS DIEZ
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro: DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS